

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

**ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000348-00**

**ACCIONANTE: H-A-T-D**

**ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DESERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS**

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

**ANTECEDENTES**

El accionante actuando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS -DELEGADA PARA ENERGÍA GAS Y COMBUSTIBLE, y la UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que dichas entidades ponen en riesgo la vida de todos los Bogotanos, al indicar lo siguiente:

**HECHOS RELEVANTES.**

- Manifiesta el demandante que la explosión ocurrida en el barrio la Floresta de la ciudad de Bogotá D.C, el pasado 21 de octubre de 2020 fue ocasionada por un expendido de gas que considera ilegal.
- Indica que las entidades accionadas son las culpables de estos hechos, como quiera que no han tomado las acciones para prevenir la venta ilegal de gas, a pesar de las denuncias que él ha interpuesto por más de 14 años.

- Manifiesta que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, pero, la fiscal asignada al caso Dra. Yaneth González Traslaviña archivo su denuncia.
- Considera el accionante que con estas acciones se pone en riesgo la vida de todos los bogotanos.

Admitida la presente acción de tutela, en contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS -DELEGADA PARA ENERGÍA GAS Y COMBUSTIBLE, la UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS y FISCALÍA 37 DE BOGOTÁ, y la vinculación de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA dispuso el Despacho correrle traslado a las accionadas y vinculada, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa pronunciándose sobre las pretensiones y hechos de la que motivan la presente acción. .

### **CONTESTACIONES**

#### **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Manifiesta en su contestación que no ha vulnerado el derecho que se le indilga , como quiera que según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, indican que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, por ello la Superservicios no puede intervenir en los actos, contratos o decisiones que tome un prestador de servicios públicos domiciliarios con el fin de distribuir el servicio ofrecido, pues es algo ajeno a su función.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la Superintendencia de Servicios Públicos realiza vigilancia de quejas y denuncias realizadas por los usuarios, cuando las mismas violenten el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Además agregó, que los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2020 a los que hace referencia el accionante, se encuentra en etapa de investigación y precisó que *“ se procedió a indagar a nombre de quién se encontraba registrado el depósito donde sucedieron los hechos, encontrando que dicho depósito se encuentra registrado y cargado en nuestro Sistema Único de Información, SUI, como expendio legal a nombre de la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS -NORGAS S.A. E.S.P”*

Por demás indica que, respecto de las denuncias realizadas por el accionante, las mismas datan del año 2015 en adelante, y que a dichas denuncias se les ha dado el trámite y respectivo seguimiento.

#### **UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS- FISCALIA 57**

A través de la fiscal YANETH GONZALEZ TRASLAVIÑA, la accionada dio contestación a la acción de tutela, indicando que el accionante presentó denuncia penal por la comisión del delito defraudación de fluidos, que con base a la denuncia se inició la etapa de indagación, etapa que debe ser previa a la investigación debido a que la denuncia criminal no es motivo suficiente para que el Estado inicie la función investigativa. Así mismo, manifestó que la denuncia del accionante no era clara, por lo que se requería la identificación de hechos que configuraran el delito, pero que el actor no se pronunció respecto de los requerimientos realizados a través del correo electrónico. Lo que motivo el archivo de la denuncia la cual no hace tránsito a cosa juzgada.

#### **FISCALIA 37 SECCIONAL**

Indica la accionada que se encuentra adscrita a la Unidad de Vida e Integridad Personal y que al validar el radicado de la renuncia establecida por el accionante, la misma correspondió al Despacho FISCALIA 57 LOCAL UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS SECCIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ.

#### **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, pues indica que dicha entidad no ha iniciado ninguna acción que perjudique los intereses del accionante.

#### **CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio, si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutelen los derechos a la vida y la seguridad ciudadana, como quiera que las accionadas no han desplegado las acciones pertinentes frente a los expendios ilegales de gas, lo que pone en riesgo la vida de todos los habitantes de la ciudad de Bogotá.

Resulta dable indicar que al igual que el artículo 86 Constitucional, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que toda persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción constitucional de tutela, actuando por sí mismo o por representante.

De conformidad con las anteriores normas, la Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que la legitimación de la causa por activa constituye un requisito de procedibilidad de la tutela y un presupuesto que debe ser tenido en cuenta a la hora de la sentencia a razón de que se debe encontrar el interés particular que el ciudadano tenga sobre esta. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -176 de 111, expresó:

*“Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

*“...3.5. En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.”*

Así mismo, en sentencia T 511 de 2017 la Corte Constitucional, retomó lo expresado por esa Corporación en la sentencia SU-173 de 2015, referente a la legitimación de la causa por activa y la agencia oficiosa:

*“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”*

En el caso en particular, ni la descripción fáctica ni las pruebas allegadas por el accionante en la tutela, permiten establecer que el derecho fundamental de la vida del actor se encuentra en riesgo debido a los expendios de gas que él considera ilegales y sobre los cuales las entidades no han intervenido, máxime cual el mismo indica que por ello la vida de todos los bogotanos se encuentra en riesgo, sin hacer reparos concretos que evidencien el por qué su vida se encuentra en riesgo debido a un sitio específico en el que se almacene gas propano.

Ahora bien, respecto al derecho a la seguridad ciudadana que predica el actor, el cual se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Constitución Política en la categoría de derechos colectivos, se indica que no es procedente en principio la acción de tutela para el amparo de este tipo de derechos, sin embargo, la corte Constitucional ha declarado la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección de derechos colectivos cuando exista vulneración de derechos fundamentales, a razón de que en sentencia T 341 de 2016 se consagró:

*“Cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela. La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea*

*consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.”*

Pese a lo anterior, en el presente no se evidencia que se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia, pues el Despacho ha manifestado que no se tiene certeza de la afectación al derecho fundamental de la vida del actor como quiera que no se encuentra acreditada vulneración alguna que presente un peligro eminente para el derecho alegado.

Por último, encuentra el Despacho que frente a las denuncias y solicitudes que ha desplegado el actor ante las entidades accionadas, estas han sido atendidas, pues la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS -DELEGADA PARA ENERGIA GAS Y COMBUSTIBLE, en este momento se encuentra haciendo la validación de los hechos que ocasionaron la explosión en el depósito de cilindros de gas, para tomar las acciones a las que haya lugar. En lo que tiene que ver con la denuncia penal archivada por parte de la FISCALIA 57 adscrita A LA UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS, se advierte que como quiera que el archivo no hace tránsito a cosa juzgada, el accionante puede nuevamente interponer denuncia que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el interés particular del demandante, respecto de la solicitud de amparar el derecho fundamental a la vida, esta acción de tutela se declara improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el ciudadano HATD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** *NOTIFÍQUESE* a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**